**Caso n.º 1234-12-EP**
**Jueza ponente: Ruth Seni Pinoargote**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 12 de junio de 2013, las 11h58.- Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA conocimiento** de la causa **No. 1234-12-EP Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 27 de junio de 2012 por el señor Juan Carlos Jairala Reyes, en calidad de representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 30 de mayo de 2012 las 09:50, notificada el 01 de junio de 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el presupuesto constitucional contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** Dentro del juicio laboral oral No. 1996-0700, seguido por Grace Medrano Martillo en contra del ahora accionante, el 01 de agosto de 2007, las 14h10, el Juzgado Ocasional Quinto del Trabajo del Guayas, declaró sin lugar la demanda planteada. El 30 de septiembre de 2008, las 09h28, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del recurso de apelación No. 0981-2007, revocó el fallo recurrido y declaró parcialmente con lugar la demanda. El 30 de mayo de 2012, las 09h50, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de hecho n.º 216-2010, rechazó el recurso intentado y confirmó el fallo del tribunal de alzada.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** En lo principal, el accionante argumenta que "*(...) En el considerando Quinto de nuestro recurso de casación presentado el día 14 de noviembre de 2009, claramente se citó e invocó uno de los tantos fallos de triple reiteración dictado dentro de un juicio laboral, precisamente por el tema de la suscripción de actas de finiquito y su efecto de culminación o terminación de la relación laboral que alguna vez existiese, que debe aplicarse como un precedente jurisprudencial obligatorio. Sin embargo, no fue considerado en lo absoluto (...) pues con la existencia de este antecedente debió haberse confirmado el fallo del juzgado de origen y se debió haber casado la sentencia (...)*".- **Pretensión.-** El accionante solicita: 1) Que se declare la vulneración del derecho constitucional alegado. 2) Que se deje sin efecto el ejecutorial supremo objeto de la presente acción. 3) Que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y 4) Que se declare la suspensión inmediata de todos los efectos jurídicos que se derivan de la sentencia impugnada. La Sala de Admisión realiza las siguientes: **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la

Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, con fecha, con fecha 21 de agosto de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*.- **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **n.º 1234-12-EP,** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Tatiana Ordeñana Sierra
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ruth Seni Pinoargote
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Manuel Viteri Olvera
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 12 de junio de 2013, las 11h58**

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO**
**SALA DE ADMISIÓN**